

SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre ocho (08) de 2021. En la fecha informo a la señora juez, que el Superior de este juzgado confirmó el auto apelado; así mismo, la curadora Ad- Litem del menor y la de los herederos indeterminados han dado contestación a la demanda. Finalmente se debe señalar fecha y hora para audiencia. De otro lado, se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1780

Radicado: 19001-31-002-2020-0007-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Elica Ordoñez
Demandado: Menor Roy David Gallyadi Ordoñez y Herederos indeterminados del causante Roy Valentino Gallyadi Fernández

Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se estará a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en providencia del 29/09/2021, mediante la cual, confirmó la decisión contenida en auto del 1° de febrero de 2021 emitido por este despacho, que negó la vinculación de la apelante como parte pasiva dentro del presente asunto.

De otro lado, la notificación del menor demandado ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ, se surtió a través de la Curadora Ad-Litem, doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda y aceptó la designación del cargo el 27 de febrero de 2020.

El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 20 de octubre de 2020, y vencido el término con que contaban para comparecer el proceso, se procedió a la designación del Curador Ad Litem de los citados herederos, recayendo en la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de enero de 2021, y una vez le fue

comunicada la misma, manifestó su aceptación y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda en tiempo.

En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de ambas curadoras ad litem, según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra muy próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la fecha de notificación de la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, se surtió en el mes de enero del año que cursa, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma en este asunto por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el mes de febrero del año 2022. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 18 de enero de 2022 hasta el 18 de julio del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 ibídem¹. Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante señora LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por dicho extremo litigioso, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que han referido en la demanda, que contienen la esencia del debate procesal, por lo cual se decretaran, sin embargo, atendiendo igualmente a lo dispuesto en el artículo 392 inciso 2º del C.G del P, se llamará a declarar solamente a

¹ “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia,** de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca).

dos de los testigos citados, señores AMPARO LASPRILLA DE CRUZ y HOLMER IVAN GUERRERO SARRIA por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio, toda vez que obran en el expediente otros elementos de juicio.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁴, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁵. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, asistir a las audiencias y diligencias, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en providencia del 29/09/2021, mediante el cual confirma la decisión contenida en el auto apelado de fecha 1° de febrero de 2021 emitido por este despacho, que negó la vinculación de la Sra. MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI como parte pasiva de la acción dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la Curadora Ad Litem del menor ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ y también por la Curadora ad Litem de los Herederos Indeterminados del extinto ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ.

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

6.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores AMPARO LASPRILLA DE CRUZ y HOLMER IVAN GUERRERO SARRIA quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con la demandante LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, en relación con los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOVENO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 18 de enero de 2022 hasta el 18 de julio del año 2022, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

DECIMO PRIMERO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁶

DECIMO PRIMERO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 165 del día 11/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d50484fe686ebd8020a172e44a1bc0b8ca79d520a7b4c5a9ed7263d017b2016

Documento generado en 11/10/2021 03:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.